



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Arq. Sixto A. Durán-Ballén C.
 Presidente Constitucional de la República

Año III - Quito, Jueves 20 de Abril de 1995 - N° 679

DR. ROBERTO GRANJA MAYA
 DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 212-564
 Distribución (Almacén): 583-227
 5.000 ejemplares

8 Páginas

Suscripción Anual S/. 200.000
 Impreso en la Editora Nacional
 Valor S/. 600

SUMARIO

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE FINANZAS:			
214.-	1	Establécese el listado de precios referenciales FOB para un vehículo marca HONDA	
215.-	2	Establécese el listado de precios referenciales FOB para varios vehículos de diferentes marcas	
220.-	3	Establécese el precio referencial para la primera quincena del mes de abril de 1995, para varios productos marcadores	
MINISTERIO DE GOBIERNO:			
0286.-	3	Apruébase la Ordenanza Municipal expedida por el I. Concejo Cantonal de Atacames, mediante la cual se crea la parroquia rural denominada Tonsupa	
FUNCION JUDICIAL			
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL:			
580-94.-	4	Recurso de casación en el juicio laboral que siguió Ing. Walter Estrella contra Luis Parod	
		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE LO CONSTITUCIONAL:	
		Juicio que, para que se suspenda el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, sigue el Ing. Boris Pinargote, Presidente de la Asociación Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, contra el Ministerio de Defensa Nacional	5
		Juicio que, para que se suspenda el literal c) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sigue el Dr. Fausto Vásconez contra el Ministro de Defensa Nacional y otros	8
=====			
No. 214			
EL SUBSECRETARIO DE RENTAS			
Considerando:			
Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 447 de 28 de agosto de 1991, publicado en el Registro Oficial No. 767 del 11 de septiembre del mismo año, se adoptan las Normas de Valoración en Aduanas de las mercancías que se importan con destino a consumo.			
Que, el artículo 18 del citado Acuerdo, y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente, facultan al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que mediante Acuerdo dicte las normas correspondientes sobre el valor en Aduana			

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 166 de marzo 15 del presente año, el Ministro de Finanzas y Crédito Público delega al Subsecretario de Rentas, el cumplimiento de las atribuciones, que señala el artículo 68 del Decreto Ley No. 04, promulgado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994 y, de otras leyes relacionadas con materia aduanera o arancelaria.

Visto el Memorando No. 0044 de 9 de marzo de 1995 de la Dirección de Asesoría de Política Aduanera y Convenios Internacionales y el oficio No. 921104 DIA-MICIP de fecha marzo 10 de 1992 suscrito por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, dirigido al Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante el cual se autoriza la importación de la marca citada a continuación: HONDA

Acuerda:

Art. 1º Establecer el siguiente listado de precios referenciales FOB para el vehículo que se indica a continuación:

MARCA: HONDA
PAIS DE PROCEDENCIA: ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
AÑO: 1995

MODELO:

CIVIC DX, 1.500 c.c., 4 cilindros, transmisión manual de 5 velocidades, coupe 2 puertas, 16 válvulas

EQUIPO STANDARD:

Fundas de aire protectoras
Calefacción, ventilación
Desempañador posterior
Llantas radiales 175/70 R13
Espejos retrovisores.

Art. 2º En el caso de que el vehículo indicado en el artículo primero de este Acuerdo, vengan con equipo opcional, al precio fijado, se sumará el valor de dichos accesorios, incluyendo los valores correspondientes a: flete, gastos de carga, descarga, seguro, manipulación y otros usuales en el ramo hasta que las unidades arriben al primer puerto o lugar de importación en nuestro país.

Art. 3º El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, hasta el 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Quito a 7 de abril de 1995.

f.) Dr. Oswaldo Domínguez R., Subsecretario de Rentas, Encargado.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, Enc.

No. 215

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS

Considerando:

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 447 de 28 de agosto de 1991, publicado en el Registro Oficial No. 767 del 11 de septiembre del mismo año, se adoptan las Normas de Valoración en Aduanas de las mercancías que se importan con destino a consumo.

Que, el artículo 18 del citado Acuerdo, y el artículo 21 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente, facultan al Ministro de Finanzas y Crédito Público para que mediante Acuerdo dicte las normas correspondientes sobre el valor en Aduana.

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 166 de marzo 15 del presente año, el Ministro de Finanzas y Crédito Público delega al Subsecretario de Rentas, el cumplimiento de las atribuciones, que señala el artículo 68 del Decreto Ley No. 04, promulgado en el Registro Oficial No. 396 de 10 de marzo de 1994 y, de otras leyes relacionadas con materia aduanera o arancelaria.

Visto el Memorando No. 0059 de 1 de abril de 1995 de la Dirección de Asesoría de Política Aduanera y Convenios Internacionales y el oficio Nos. 241 y 921104 DIA-MICIP de fechas 5 y 10 de marzo de 1992, respectivamente suscritos por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, dirigidos al Gerente General del Banco Central del Ecuador, mediante los cuales se autoriza la importación de las marcas citada a continuación: HONDA, ISUZU Y TOYOTA.

Acuerda:

Art. 1º Establecer el siguiente listado de precios referenciales FOB para los vehículos que se indica a continuación:

PAIS DE PROCEDENCIA: ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA
AÑO: 1995

**Precio referencial
FOB U.S. dólares**

MARCA: HONDA

MODELO:

CIVIC DX, 4 puertas, 1.5L. 102 HP
16 válvulas soch, transmisión manual

9.818

MARCA: ISUZU

MODELO:

TROOPER S, 4 puertas, 4x4, V6,
transmisión automática.

21.192

MARCA: TOYOTA

MODELO:

4 RUNNER, V6, 181 CID EFI, 3.0L,

**Precio referencial
FOB U.S. dólares**

11.133

LEXIS S.A.

4x4, transmisión manual de 5 velocidades.

EQUIPO STANDARD:

Radio AM/FM 4 parlantes, aire acondicionado, ABS, vidrios tinturados, desempañador posterior, limpia-parabrisas posterior intermitente, reloj digital, tacómetros, protectores, halógenos, aros de metal ligero.

24.057

AÑO: 1994

MARCA: ISUZU

MODELO:

RODEO LS, utility, 4 puertas, 4x2, V6 automático.

18.878

Art. 2º En el caso de que los vehículos indicados en el artículo primero de este Acuerdo, vengan con equipo opcional, al precio fijado, se sumará el valor de dichos accesorios, incluyendo los valores correspondientes a: flete, gastos de carga, descarga, seguro, manipulación y otros usuales en el ramo hasta que las unidades arriben al primer puerto o lugar de importación en nuestro país.

Art. 3º El presente Acuerdo tendrá vigencia a partir de la presente fecha, hasta el 31 de diciembre de 1995, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Quito a 7 de abril de 1995.

f.) Dr. Oswaldo Domínguez R., Subsecretario de Rentas, Encargado.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, Enc.

No. 220

EL SUBSECRETARIO DE RENTAS

Considerando:

Que, mediante Decreto Ejecutivo 2485-A de enero 27 de 1995, se pone en vigencia la Decisión 371 sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios para Productos Agropecuarios.

Que, con dicho Decreto se adoptan los precios Piso y Techo a partir del 1º de febrero de 1995.

Vista la Circular No. 01 de 23 de marzo de 1995, de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y,

De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 166 de marzo 15 de 1994.

Acuerda:

Art. 1.- Establécese como precio referencial para la primera quincena de abril de 1995, comprendida entre los

días 1 al 15, para los siguientes productos marcadores:

ITEM	PRODUCTO	PRECIO CIF	T/M
1006.30.00	ARROZ	271	U.S. \$
1701.99.00	AZUCAR BLANCA	415	U.S. \$
1701.11.90	AZUCAR CRUDA	344	U.S. \$
1003.00.90	CEBADA	141	U.S. \$
1005.90.11	MAIZ AMARILLO	129	U.S. \$
1005.90.12	MAIZ BLANCO	152	U.S. \$
1201.00.90	SOYA EN GRANO	240	U.S. \$
1507.10.00	ACEITE CRUDO DE SOYA	692	U.S. \$
1511.10.00	ACEITE CRUDO DE PALMA	725	U.S. \$
0207.41.00	TROZOS DE POLLO	969	U.S. \$
0203.29.00	CARNE DE CERDO	1.301	U.S. \$
0402.21.10	LECHE ENTERA POLVO	1.860	U.S. \$
1001.10.90	TRIGO DURO	180	U.S. \$

Art. 2.- El presente Acuerdo regirá a partir de su expedición, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese, Quito a 7 de abril de 1995.

f.) Dr. Oswaldo Domínguez R., Subsecretario de Rentas, Encargado.

Es copia.- Certifico.

f.) Diego Roberto Porras A., Secretario General del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, Enc.

No. 0286

AB. ROBERTO PASSAÍLAIGUE BAQUERIZO
SUBSECRETARIO DE GOBIERNO

Considerando:

Que el señor Presidente del Comité Pro-Parroquialización de Tonsupa, mediante oficio No. 00207.CTC, de 11 de agosto de 1994, ha remitido la solicitud y monografía del proyecto de parroquialización rural del sector denominado TONSUPA, en la jurisdicción cantonal de Atacames, provincia de Esmeraldas.

Que el H. Consejo Provincial de Esmeraldas, según consta en el oficio No. 001 de 10 de enero de 1995, ha emitido informe favorable sobre la Ordenanza Municipal de creación de la parroquia de Tonsupa, de conformidad con lo que establece la Ley de Régimen Municipal.

Que la Comisión Especial de Límites Internos de la República -CELIR- en base al petitorio de este Portafolio, ha procedido al estudio técnico legal, en el que se ha incluido una inspección de campo del área del proyecto, y ha emitido informe favorable para la creación de la parroquia rural indicada, aprobado por su Directorio, determinándose una nueva descripción de límites jurisdiccionales, acatados por la l. Municipalidad de Atacames en la actualidad.

Tomando en cuenta la delegación conferida por el señor Ministro de Gobierno y Municipalidades, mediante Acuerdo Ministerial No. 1375 de fecha 27 de junio de

1995, así como las disposiciones del vigente Orgánico Funcional de este Portafolio; y, en uso de la facultad que le confiere el numeral 37 del Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal.

Acuerda:

Aprobar la Ordenanza Municipal de creación de la parroquia rural denominada TONSUPA en la jurisdicción cantonal de Atacames, provincia de Esmeraldas, expedidas por el I. Concejo Cantonal de Atacames en sesiones del 7 y 8 de agosto de 1994, y en sesión extraordinaria del 11 de marzo de 1995. La cabecera parroquial será el actual recinto de Tonsupa Central. Los límites de la parroquia que se crea son los siguientes: AL NORTE: Del punto No. 1, localizado en la línea de costa del Océano Pacífico, en la unión de la prolongación del camino que constituye el límite oriental del Predio de la Aviación Civil; de esta unión la línea de costa del Océano Pacífico al Noreste, hasta la afluencia del Estero Culiba en el punto No. 2.- AL ESTE: Del punto No. 2, el curso del Estero Culiba, aguas arriba, hasta sus orígenes en el punto No. 3; de estos orígenes una alineación al Sureste, hasta la "Y" que forma la vía Esmeraldas-Atacames, con el carretero que conduce al Caserío Culiba en el punto No. 4; de dicha "Y", la vía referida, en dirección a Atacames, hasta el vértice geodésico Esmeraldas de cota 108.08 m. en el punto No. 5; de éste vértice geodésico, la línea de cumbre del ramal orográfico que separa las cuencas hidrográficas del Río Tiaone al Este y del Estero Tonsupa al Oeste, que pasa por: los orígenes de los esteros Chango, Tunsucama y Tapehune; cerros sin nombre de cotas 439 m., 398 m. hasta la cima del cerro sin nombre de cota 365 m., en el punto No. 6.- AL SUR: Del punto No. 6 una alineación al Noroeste, hasta la cima del cerro sin nombre de cota 430 m., punto No. 7; de dicha cima el paralelo geográfico al Oeste, hasta intersectar el curso del Estero El Serrano, en el punto No. 8; de esta intersección el curso del Estero señalado, aguas arriba, hasta sus nacientes en el punto No. 9; de estas nacientes continua por el ramal orográfico que pasa por las nacientes de los tributarios del Estero Salima (al Sur), y del Estero Taseche (al Norte), hasta los orígenes del Estero del Medio en el punto No. 10.- AL OESTE: Del punto No. 10, el curso del Estero del Medio, aguas abajo, hasta su afluencia en el Estero Taseche en el punto No. 11; de esta afluencia, el curso del Estero Taseche, aguas abajo, hasta su cruce con el camino que conduce al Recinto Las Mareas en el punto No. 12; de este cruce sigue por el camino señalado con dirección Norte, hasta su empalme en la vía Atacames-Esmeraldas en el punto No. 13; de dicho empalme, continúa por la vía indicada en dirección a Esmeraldas en un tramo de 600 m. aproximadamente, hasta la unión del camino que constituye el límite oriental del predio de la Aviación Civil, punto No. 14; de dicha unión sigue por el camino referido y su prolongación, hasta su unión con la línea de costa del Océano Pacífico en el punto No. 1.

Se dispone remitir una copia del presente Acuerdo al Registro Oficial, para su publicación y vigencia legal.

Dado, en la Sala del Despacho, en Quito, a 8 de abril de 1995.- COMUNIQUESE:

f.) Ab. Roberto Passallaigue Baquerizo, Subsecretario de Gobierno.

Es fiel copia.- Lo certifico.

f.) Lic. José Ferrín Vera, Director Nacional de Asuntos Seccionales.

No. 580-94.

JUICIO LABORAL QUE SIGUE ING. WALTER ESTRELLA CONTRA LUIS PARODI.

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY LA SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SALA DE LO SOCIAL Y LABORAL.- Quito, marzo 17 de 1995; las 08h35.

VISTOS: Luis Fernando Parodi Pacheco, por sus propios y personales derechos y por los que representa de Procesadora del Río S.A., interpone Recurso de Casación de la sentencia dictada por el Juez Quinto del trabajo del Guayas, la misma que declara con lugar la demanda presentada contra ellos y por el Ing. Walter Enrique Estrella Novillo. Para resolver, se considera: PRIMERO.- De acuerdo al Art. 102 de la Constitución y Art. 1 de la Ley de Casación, esta Sala de lo Social y Laboral es la competente para conocer y resolver del recurso en cuestión. SEGUNDO.- Manifiesta el recurrente en su escrito de interposición del Recurso de Casación que: Fundamenta su impugnación en las causales 1era. y 3era. del Art. 3 de la Ley de Casación y basa su alegación en el aserto que el Juez ha infringido los Arts. 118, 119, 121 y 277 del Código de Procedimiento Civil. TERCERO.- En el escrito de interposición del recurso de Casación se debe precisar: a.- Cuáles son las normas violadas por la sentencia o las solemnidades sustanciales de procedimiento que se han omitido. No es pertinente ni esclarecedor decir en forma genérica que no se ha valorado la prueba presentada, pues, hay que precisar las normas de derecho y las de valoración de la prueba violadas por el juzgador. b) Se debe además precisar el concepto de la violación, es decir, en función de que existen los siguientes elementos: Error, consistente en aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación o lo que es lo mismo, error en la selección de la norma por parte del Juez, error en la existencia de la norma y error en el significado de la norma. No sirve afirmar en el escrito de interposición del recurso que se ha dejado de apreciar una prueba sino que debe precisarse el tipo de error y que ese error condujo al Juez a violar la norma de derecho o de valoración de la prueba, ya sea directa o indirectamente. CUARTO.- Este Tribunal de Casación observa que el recurrente si bien menciona las causales, no las fundamenta como exige el No. 4 del Art. 6 de la Ley de Casación. Por último vale aclarar, el recurso de Casación no es de modo alguno una nueva instancia, a la que, por obra de su interposición, puede ser llevado a la Corte Suprema para analizar en todos sus extremos los pormenores del litigio. Por lo dicho, no hay razón que justifique la admisión de escritos de interposición de recurso de Casación, cuando estos son antitécnicos en su fundamentación. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el Recurso formulado y se lo desecha. Devuélvase el proceso. Notifíquese.

Fdo) Drs. Rubén Bravo Moreno.- Jaime Espinoza Ramírez.- Miguel Villacís Gómez.- Julio Jaramillo Arízaga.- Carlos Julio Arosemena Monroy.- CERTIFICADO.- Dr. Julio Arrieta Escobar.

Es fiel fotocopia de su original.- Quito, 15-03-95.

f.) Dr. Julio Arrieta Escobar, Secretario de la Sala de lo Social y Laboral.-

Es fiel copia de su original.- Quito, 23 de marzo de 1995.

RESOLUCION No. 4/95

JUICIO QUE, PARA QUE SE SUSPENDA EL REGLAMENTO DE LA RESERVA ACTIVA Y DE LOS EMPLEADOS CIVILES DE LAS FUERZAS ARMADAS, SIGUE EL ING. BORIS PINARGOTE, PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO, CONTRA EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CONSTITUCIONAL.- Quito, 29 de marzo de 1995, las 16h20.

VISTOS: Con arreglo a lo que la Carta Política preceptúa en el numeral 1 del Art. 146 se ha sometido a la Sala Constitucional la resolución por la que, en los casos Nos. 202-93, Y 223-93, "acumulados", declara "inconstitucional por la forma y por el fondo, el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas", y suspende "totalmente sus efectos". Deduciendo su acción (fojas 2 - 4) el ingeniero Boris Pinargote, en su calidad de Presidente de la "Asociación Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo", asevera que: a) "El 31 de diciembre de 1989 y el 28 de febrero de 1990, por disposición del Ministro de Defensa Nacional, se procedió a la separación, destitución o cancelación de sus cargos, funciones y labores a varios funcionarios, empleados y trabajadores de la Fuerza Aérea Ecuatoriana, de Transportes Aéreos militares Ecuatorianos y de la Dirección General de Aviación Civil, en aplicación de lo dispuesto en el literal j) del Art. 179 del Reglamento de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, aprobado por Acuerdo No. 252, publicado en la Orden General Ministerial No. 032, de 16 de febrero de 1989, vigente" entonces; b) Como consecuencia de la demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la referida disposición reglamentaria, el Tribunal de Garantías Constitucionales, en resolución de 27 de septiembre de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 548 el 24 de octubre del mismo año, declaró tal inconstitucionalidad y dispuso la suspensión total de los efectos del precepto impugnado; c) El Plenario de las Comisiones Legislativas, en Resolución de 18 de diciembre de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 597, de 7 de enero de 1991, ratificó aquella del Tribunal de Garantías Constitucionales y excitó al Ministro de Defensa Nacional "para que en las relaciones de personal con la institución se ciña a las normas que regulan la Administración Pública y en las relaciones laborales al Código del Trabajo, de acuerdo con la naturaleza de las actividades que desempeñe el personal, todo de conformidad con la disposición primera del inciso final del Art. 125 de la Constitución"; d) "El Plenario de las Comisiones, en sesión de 10 de marzo de 1992, resolvió exortar al Ministro de Defensa Nacional POR SEGUNDA Y DEFINITIVA OCASION PARA QUE, EN CONCORDANCIA CON LO DISPUESTO EN EL ART. 31 LITERALES C) Y D) DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA, ASI COMO

CON LO PRECEPTUADO EN EL CODIGO DEL TRABAJO, ARTS. 1, 8 Y 10, RECONOZCA LOS DERECHOS DE ORDEN LABORAL DEL PERSONAL DE EMPLEADOS DESTITUIDOS EL 31 DE DICIEMBRE DE 1989 Y EL 18 DE FEBRERO DE 1990"; e) El Ministro, aunque acató lo resuelto; "en Acuerdo Ministerial No. 1563, publicado en el Orden General No. 142 de 29 de julio de 1992, al tiempo de derogar el Reglamento de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas que motivó las antedichas Resoluciones", "expidió su nuevo Reglamento, denominado Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas" donde constan normas que facultan a los diferentes organismos de ellas "para cancelar, destituir o suspender de sus funciones o labores a su personal civil, sin indemnización", violando la Constitución y normas del Código del Trabajo; f) "En aplicación de este nuevo Reglamento -expedido en Acuerdo No. 1563 y en la Orden General No. 142, de 29 de julio de 1992- la Dirección General de Aviación Civil, ha procedido a cancelar a varios Controladores de Tránsito Aéreo", cuyos nombres mienta; g) "igual actitud" han asumido "otros organismos militares, como la Comandancia General de Marina y la Comandancia General de Ejército, respecto de varios empleados, funcionarios o trabajadores"; h) "Tanto la calificación de "empleado civil", utilizada nuevamente en este último Reglamento, como los fundamentos esgrimidos en las comunicaciones de destitución o cancelación entregados a cada uno de los afectados, son arbitrarios, improcedentes e ilegales, en cuanto violan las disposiciones de la Constitución y del Código del Trabajo; i) Con estos antecedentes, demanda "la inconstitucionalidad y la inmediata suspensión de todas y cada una de las normas contenidas en el "Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas", aprobado en Acuerdo Ministerial No. 1563, publicado en la Orden General No. 142 de 29 de julio de 1992, que se refiere a los denominados "empleados civiles de las Fuerzas Armadas", especialmente de los Arts. 83, 84, 85, 86, 87, 89, 90, 123, 124, 125, 126, 168, 169, 171, 172, 173, 174, 175 y demás disposiciones que contravienen a los literales c) y d) del Art. 31, literal c) del Art. 125 de la Constitución Política de la República, a los Arts. 1, 8, 10, 171, 599 y otros del Código del Trabajo". Contestando la demanda, el Ministro de Defensa Nacional manifiesta (fojas 19 - 20) que: a) La "pretensión del actor" atenta contra "la estructura misma de las Fuerzas Armadas", a la que precisa la Constitución en su Art. 129; b) En armonía con éste, el "personal civil de las Fuerzas Armadas" se regula por los Arts. 15 y 16 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, y el Art. 16 de la Ley de Aviación Civil confiere a la Dirección de Aviación Civil la calidad de "adscrita al Ministerio de Defensa Nacional"; c) La impugnación contra la vigencia del Reglamento de Reserva Activa y Personal Civil de las Fuerzas Armadas, "es improcedente, porque éste da viabilidad a la Ley de Personal y, fue expedido por Acuerdo Ministerial, en virtud de la facultad que le confiere el Decreto Supremo No. 647 de 20 de julio de 1972, publicado en el Registro Oficial No. 109 de 26 de julio del mismo año", y "soporte jurídico para que el Ministro" de Defensa Nacional "pueda expedir los reglamentos atinentes a la organización y misión de las Fuerzas Armadas". Subido el proceso a la Sala Constitucional, ésta, para resolver, considera lo siguiente: PRIMERO: Se ha dado a la causa el trámite previsto por el estatuto de Control Constitucional, vigente. SEGUNDO: Aunque incompleta la demanda con

arreglo al Art. 71 del Código de Procedimiento Civil, al que se remite en su Art. 29 el Estatuto mentado en el considerando precedente; se omitió ordenar se la complete, infringiendo el Art. 73 de dicha Ley adjetiva; pero con arreglo a su Art. 358 puede prescindirse de la irregularidad por ser intrascendente para la decisión de la litis. TERCERO: Es claro que la norma impugnada se abarca en la enumeración que de normas encierra el Art. 146 de la Constitución en el primer párrafo de su numeral 1, pues el reglamento en una de sus acepciones significa la norma general universal que ocupa el grado más alto de las administrativas basándose directamente en una legislativa, y suele expedirse por decreto, aunque por Acuerdo Ministerial el impugnado, y así consiste en el contenido de un decreto o de un acuerdo: en la enumeración y nomenclatura de las normas administrativas engendra a menudo confusiones denominarlas dando preferencia, con criterio vacilante, ya al continente, ya al contenido, y expresándose por lo común el continente por el nombre (nombre verbal derivado del verbo que corresponde a la acción de crear la norma de que se trate, como si se decreta un reglamento se lo llama decreto, y acuerdo si por éste se lo dicta. CUARTO: Como lo expresa el Art. 18 del Código Civil en la cuarta de las reglas generales de interpretación dentro de su primer inciso, el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y Armonía: por esta regla, el Art. 129 de la Constitución codificada, remitiéndose a la ley en cuanto a la preparación, organización, misión y empleo de la Fuerza Pública, compuesta de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional hace prevalecer a las leyes que concretan el concepto de la ley referida, para lo tocante a la preparación, organización, misión y empleo de la Fuerza Pública, sobre la regla general que se contiene en el Art. 128 de la Constitución codificada dentro de su último inciso y que sujeta al Código del Trabajo las relaciones de ciertas personas jurídicas con sus servidores. QUINTO: Es congruente anotar que después de la resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales quien el 20 de septiembre de 1990, suspende los efectos de ciertos artículos del Decreto Supremo No. 2450, del Acuerdo No. 950 y del Decreto Supremo 1152 se expidieron la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, publicada el 28 de septiembre de 1990 en el No. 1971-R del Registro Oficial, y la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, promulgada el 10 de abril de 1991 en el No. 660 del Registro Oficial, porque ambas leyes encierran en cuanto a la situación del personal sobre el cual versan las normas suspensas, preceptos del mismo sentido, pues prescriben, la primera, en el Art. 73, que las entidades adscritas o dependientes del Ministerio de Defensa Nacional" se rijan "estrictamente por las leyes y reglamentos que regulan el ordenamiento jurídico de las Fuerzas Armadas", y sus "funcionarios y empleados" tengan "la calidad de empleados civiles de las mismas"; y la segunda, en el Art. 4, que el personal de las Fuerzas Armadas permanentes se clasifique en militar y civil; en el Art. 6 que el personal civil sea "aquel que, habiendo cumplido con los requisitos para el ingreso, presta sus servicios en las Fuerzas Armadas Permanentes y en las entidades adscritas o dependientes"; en el Art. 15, que este personal comprenda "Empleados civiles con nombramiento" y "Empleados civiles con contrato". SEXTO: concuerda con la referencia contenida en el Considerando Quinto sobre las entidades adscritas al Ministerio de Defensa

Nacional el Art. 6 de la Ley de Aviación Civil, según el que la Dirección de Aviación Civil está "adscrita al Ministerio de Defensa Nacional". SEPTIMO: El Reglamento impugnado se dictó por el Ministro de Defensa Nacional en ejercicio de atribución que le otorgan la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas en el apartado c del Art. 15 y la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas en el Art. 202. OCTAVO: También es congruente subrayar la verdad de que ninguna de estas leyes ha sido impugnada por inconstitucional y que, con arreglo al Art. 146 (No. 1) de la carta Política, el Tribunal de Garantías carece de competencia para proceder de oficio. Y, NOVENO: A. fs. 113 de este cuaderno, los codemandantes Coronel Eduardo Comejo, teniente Coronel Gonzalo Salvador Espinosa Ordóñez, Teniente Coronel Rafael Olmedo Erazo Andrade, Teniente Coronel Gustavo Alfredo Leoro Velasteguí, Teniente Coronel Numa Alfonso Almeida Chávez, Teniente Coronel Guillermo Valencia Carrera y Teniente Coronel Jorge Enrique Velasco León -todos ellos retirados y actores en la demanda 223-93, que posteriormente fuera acumulada- desisten de ella, mediante escrito cuyas firmas y rúbricas se encuentran debidamente reconocidas. Aunque el desistimiento es una facultad de dejar de sostener una instancia o un recurso, al tenor del Código de Procedimiento Civil, y no es, en esencia, sino una forma de renunciar derechos, los hay que no son susceptibles de tal expediente, porque pertenecen al orden público, como lo es el relativo al control de la constitucionalidad. A ello se suma que los demandantes de la otra causa, la No. 202-93, no han pretendido separarse de la instancia, manteniendo su derecho a la prosecución de la misma. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza la demanda, y así se revoca la resolución venida en grado. Notifíquese.- F.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Ramiro Borja y Borja, Hugo Ordóñez Espinosa (Voto Salvado), Rodrigo Varea Avilés y Horacio Guillem Hidrovo. CERTIFICO.- f.) Dra. Kathya Tinajero, Secretaria Relatora.

Certifico que es fiel copia del original.
f.) Kathya Tinajero, Secretaria Relatora.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR HUGO ORDOÑEZ ESPINOSA, MINISTRO DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN EL JUICIO SEGUIDO POR EL ING. BORIS PINARGOTE. PRESIDENTE DE LA ASOCIACION NACIONAL DE CONTROLADORES DE TRANSITO AEREO Y OTROS CONTRA EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CONSTITUCIONAL.- Quito, 29 de marzo de 1995, las 16h20.

VISTOS: PRIMERO. El Tribunal de Garantías Constitucionales, cifiéndose a lo dispuesto en el apartado segundo del numeral 1 del artículo 146 de la Constitución Política de la República, ha sometido a decisión definitiva de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia la Resolución No. 063-94-CP que él ha dictado el 7 de julio de 1994 en los casos en el mismo Tribunal signados con los números 202-93 y 223-93 acumulados, resolución en cuya virtud dicho tribunal ha decidido "declarar inconstitucional por la forma y por el fondo, el reglamento de la Reserva Activa y de los

Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas" y suspender totalmente sus efectos. En el caso No. 202-93, el Ing. Boris Pinargote en su calidad de Presidente de la Asociación Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo, ha demandado ante ese Tribunal "la inconstitucionalidad y la inmediata suspensión de todas y cada una de las normas contenidas en el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas"; en el Caso No. 223-93, el Cnel. (r) Eduardo Cornejo, el Tnte. Cnel. (r) Gonzalo Salvador Espinosa Ordóñez, y otros, han demandado ante el mismo Tribunal "la inconstitucionalidad y por consiguiente, la inmediata suspensión de todas y cada una de las normas contenidas en el Reglamento de la Reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas".- SEGUNDO. No hay nulidades que declarar. El proceso es válido; se ha ceñido a lo dispuesto en el vigente Estatuto Transitorio del Control Constitucional.- TERCERO. Para resolver, la Sala parte de las siguientes consideraciones; 1) LA Constitución Política de la República dedica todo un Título, que lleva el No. VI y es el último de la Segunda Parte de ella, a regular en once artículos que van del 129 al 139 inclusive, lo relativo a la Fuerza Pública. El primero de esos artículos, el 129, dice así: "Art. 129.- Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regulará en la ley". La última parte del artículo transcrito traduce nitidamente y sin lugar a dudas la voluntad del legislador constituyente de establecer para las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional un régimen legal propio, regulado por las leyes específicas de las dos instituciones constitutivas de la Fuerza Pública. Para ello fue, precisamente, para lo que se formuló un Título entero consagrado en la constitución a la Fuerza Pública: el referido Título VI con que remata la Segunda Parte de la Carta Fundamental. Eso responde, desde luego, a la naturaleza institucional de las Fuerzas Armadas y a la misión y función muy especiales que se les asigna en la vida y marcha del Estado, que no podrían ser cumplidas si estuvieran subordinadas a las normas ordinarias, esto es a las aplicables a la generalidad de las instituciones. Desde luego, esta particularidad del régimen jurídico aplicable a la Fuerzas Armadas no las sustrae del sometimiento a los preceptos estructurales básicos y esenciales del Estado de Derecho; 2) En conformidad con lo indicado en el numeral que antecede, se ha dictado la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, Ley No. 109, expedida por el plenario de las Comisiones Legislativas el 1 de agosto de 1990 y publicada en el Registro Oficial reservado No.1971-R de 28 de septiembre del mismo año, cuyo artículo 15 dice en la Parte pertinente: "Las principales atribuciones y obligaciones del Ministro de Defensa Nacional son: ...c) Expedir los reglamentos internos de aplicación general en las tres Ramas de las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de cada Fuerza". E igualmente se ha expedido la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, Ley No. 118 dictada por el mismo Plenario el 2 de abril de 1991 y publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 660 de los mismos mes y año, cuyo artículo 202 dice: "Art. 202.- Facúltase al Ministro de Defensa Nacional para que expida los Reglamentos complementarios a esta Ley y su Reglamento que fueren necesarios para normar todos los aspectos administrativos de las Fuerzas Armadas, con sujeción a las leyes militares, a pedido de los comandantes generales de Fuerza, a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas".- Así, la facultad reglamentaria del Ministerio de Defensa Nacional

en lo que atañe a las Fuerzas Armadas -esto es, en lo relativo a su "preparación, organización, misión y empleo", en términos de la Constitución- se fundamenta, en este caso, en lo dispuesto en el artículo 15, literal c) de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, y en el artículo 202 de la Ley de Personal de las mismas, artículos ambos que, a su vez, tienen bases en el ya citado artículo 129 de la Constitución.- CUARTO. Procede ahora examinar en forma particular las normas individuales contenidas en el reglamento impugnado. El examen pone en evidencia que entre ellas hay las siguientes que contradicen disposiciones de la Carta Fundamental, vale decir, son inconstitucionales: a) El artículo 149, establece un discrimen arbitrario en el reconocimiento de la bonificación por tiempo de servicio a los miembros de la Reserva Activa, por una parte, y a los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas por otra, discrimen contrario al principio de igualdad ante la ley consagrado en el numeral 5 del artículo 19 de la Constitución; y, b) El literal m) del artículo 169, dice: "Art. 169.- Son causales de cancelación las siguientes:m) Por lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, para el personal de Reserva Activa".- El mentado artículo 14 dice así: "Art. 14.- El personal militar de la Reserva Activa está integrado por los oficiales y tropa en servicio pasivo, que hayan acreditado un mínimo de veinte años de servicio en la Institución Armada y que estuvieren incorporados a las actividades de las Fuerzas Armadas Permanentes, en las que pueden servir hasta los sesenta y cinco años de edad, de acuerdo al Reglamento respectivo".; El literal m) del artículo 169 del reglamento en referencia, se halla dentro del Capítulo I de la Calificación y Separación-, del Título Décimo Segundo -De la Cesación Definitiva de Funciones-, del Reglamento bajo examen, y aunque, ni en el artículo ni en la denominación del Capítulo ni en la del Título se dice expresamente, es obvio que el límite de sesenta y cinco años de edad allí establecido, se refiere tanto a los miembros de la reserva Activa como a los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas. Ahora bien, la inconstitucionalidad se produce cuando el límite se aplica también a los últimos, los empleados civiles de las Fuerzas Armadas. El Tribunal de Garantías Constitucionales, en virtud de Resolución tomada el 27 de septiembre de 1990, publicada en el Registro Oficial No. 548 del 24 de octubre del mismo año, decidió: "Suspender totalmente los efectos del literal j) del Artículo 179 del Reglamento de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, publicado en la Orden General No. 032 del Ministerio de Defensa Nacional, de 16 de febrero de 1989". literal que decía así: "Art. 179.- Son causales de cancelación las siguientes: ...j) Por haber cumplido sesenta y cinco años de edad". y, el Plenario de las Comisiones Legislativas, por Resolución adoptada el 18 de diciembre de 1990, que se publicó en el Registro Oficial N. 597 del 7 de enero de 1991, ratificó la antedicha Resolución del Tribunal de Garantías Constitucionales, con lo cual ésta quedó ejecutoriada y por tanto se volvió inamovible. Ejecutoriada esa resolución, quedó jurídicamente extinguido, por inconstitucional, el mentado literal j) de artículo 179 del reglamento de Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, que fijaba el límite de edad de sesenta y cinco años para la permanencia de los empleados civiles en las Fuerzas Armadas, límite que nunca podía ser restablecido por un nuevo Reglamento, puesto que precisamente la norma reglamentaria que la fijaba había sido declarada inconstitucional por establecerlo, y suspendida en

consecuencia, por el Tribunal de Garantías Constitucionales, primero, y por el Plenario de la Comisiones Legislativas, que ratificó la suspensión, después. Sin embargo, al expedir el reglamento de la reserva Activa y de los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas, en examen, el Ministerio de Defensa, ha insertado en el ordenamiento jurídico vigente en el país, aquella norma inconstitucional, al incluir en el reglamento el literal m) del artículo 169 que, dentro del contexto en que se encuentra, es aplicable tanto a los miembros de la Reserva Activa como a los Empleados Civiles de las Fuerzas Armadas. El vicio de inconstitucionalidad de una norma no se subsana porque se cambie de nombre al cuerpo legal o reglamentario a que pertenece, o porque se la traslade de un cuerpo legal o reglamentario a otro, o porque se introduzcan en ella cambios meramente formales; una norma igual a la de ese literal podría tener validez solamente si se diese dentro de un nuevo marco constitucional que la admitiese.- QUINTO. Aunque a fojas 113 del expediente los demandantes de la causa No. 223-93 desisten de su demanda, el desistimiento no es admisible ni procede en el presente caso, tanto porque el asunto sobre que éste versa es de control de la constitucionalidad, y por tanto de eminente orden público, en el cual no surte el desistimiento, como porque los demandantes de la otra causa, la 202-93, acumulada a la 223-93, no han expresado voluntad alguna de apartarse de la instancia, y por tanto mantienen su derecho a que prosiga la causa.- SEXTO. Con estos antecedentes, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, declara inconstitucionales por el fondo exclusivamente el literal m) del artículo 169 del indicado Reglamento, en cuanto vuelve aplicable a los empleados civiles de las Fuerzas Armadas el límite de edad de sesenta y cinco años para su permanencia al servicio de éstas, y el artículo 149 del mismo; y en consecuencia suspende a la vez totalmente los correspondientes efectos de dichas normas. En esta forma deja resuelto el asunto que le ha venido en grado.- Notifíquese.- Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.- f.) Dres. Hugo Ordóñez Espinosa, Carlos Pozo Montesdeoca, Ramiro Borja y Borja, Rodrigo Varea Avilés y Horacio Guillem Hidrovo.- CERTIFICO.- f.) Dra. Kathy Tinajero, Secretaria Relatora.

Certifico que es fiel copia del original.
f.) Kathy Tinajero, Secretaria Relatora.

=====

RESOLUCION NO. 5/95

JUICIO QUE, PARA QUE SE SUSPENDA EL LITERAL C) DEL ART. 6 DE LA LEY DE LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SIGUE EL DR. FAUSTO VASCONEZ CONTRA EL MINISTRO DE DEFENSA Y OTROS.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA CONSTITUCIONAL.- Quito, 30 de marzo de 1995, las 17h45.

VISTOS: El Dr. Fausto Vásquez Naranjo demanda ante el Tribunal de Garantías Constitucionales "la inconstitucionalidad de la letra c) del Art. 6 de la Ley de la

Jurisdicción Contencioso Administrativa", por conceptuar que viola el Art. 19 de la Constitución Política de la República, en su numeral 5, al excluir de su alcance asuntos relacionados con la Fuerza Pública. Menciona también los Arts. 23 y 25 de la Ley de Personal de la Policía Nacional en lo concerniente a la "mala conducta profesional", contemplada en el primero de esos dos artículos dentro del apartado f) como causa de ser puesto "a disposición del Ministro de Gobierno", y al trámite respectivo y sus efectos (fs. 1-3 cuaderno de primera instancia). Sustanciada la causa con el No. 53-94, el Tribunal a-quo la acepta, mediante resolución No. 113-94-CP de 4 de noviembre de 1994 que declara "inconstitucional por el fondo la frase "y a la organización de la Fuerza Pública", del apartado c) del Art. 6 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y suspende totalmente sus efectos" (fs. 52). Sometida a la Sala Constitucional la resolución venida en grado, competente como es para el caso con arreglo a lo que la Carta Política preceptúa en el No. 1 del Art. 146, para resolver, considera lo siguiente: PRIMERO. Citada la demanda a los señores Presidente de la República (fs. 7), Procurador General del Estado (fs. 8), Ministro de Defensa (fs. 9), Presidente de la Corte Suprema (fs. 10) y Presidente del Tribunal Distrital Contencioso Administrativo, (fs. 11); el Procurador General del Estado, en lo que constituye materia de la acción, invoca los Arts. 129 y 139 de la Carta Política como establecedores de un régimen especial para la Policía en calidad de integrante de la Fuerza Pública (fs. 16-19); debidamente autorizado (fs. 26), el Dr. Alfredo Jaramillo Ponce en su calidad de Asesor Jurídico de la Presidencia de la República y a nombre de su Titular, en lo pertinente encuentra en los Arts. 129, 131, 132 y 135 de la Constitución el sometimiento de la Policía como rama de la Fuerza Pública a leyes especiales (fs. 21-25); el General de División Alfonso Alarcón Santillán, en su calidad de Ministro de Defensa Nacional Encargado, como lo acredita el documento que acompaña (fs. 31), hace suyas las contestaciones dadas por el Asesor de la Presidencia de la República (fs. 32).- SEGUNDO. El título sexto de la segunda parte de la Carta Política, que es la orgánica, establece la normativa referente a la Fuerza Pública; y en su Art. 129 estatuye: "Las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional constituyen la Fuerza Pública. Su preparación, organización, misión y empleo se regularán por la Ley". De su claro tenor se desprende que son leyes específicas de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional tanto como la Ley de Personal, entre otras, las que constituyen el ordenamiento jurídico especial a que deben someterse, apartándolas así del sistema jurídico ordinario.- TERCERO. El Art. 6to. de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en su letra c), al excluir de su ámbito jurisdiccional las cuestiones atinentes "a la organización de la Fuerza Pública", se ciñe al Art. 129 de la Constitución, adaptándose a su tenor y espíritu. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, revocándose la resolución sometida a la Sala, se desecha la demanda. Notifíquese y devuélvase.- F.) Dres. Carlos Pozo Montesdeoca, Ramiro Borja y Borja, Hugo Ordóñez Espinosa, Rodrigo Varea Avilés y Horacio Guillem Hidrovo.- CERTIFICO.- f.) Dra. Kathy Tinajero, Secretaria Relatora.

Certifico que es fiel copia del original.
f.) Kathy Tinajero, Secretaria Relatora.